

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO
Demandado:	ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA
Radicado:	2022-00462
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO, en su calidad de representante legal de la niña AVRIL ZARATE CAMACHO, en contra de ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

A su vez, el artículo 88 ibídem, al establecer los requisitos que deberá reunir la demanda en todo proceso:

- (...)
- 5. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)
- 11. Los demás que exija la ley.

Y el articulo 84 CGP, como anexo de la demanda: 3. (...) los documentos que pretenda hacer valer.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-** Aclare el hecho sexto, a fin de especificar en cada mes el valor adeudado por el demandado y posterior el valor total que adeuda.
- 2-** Excluya el hecho séptimo y de las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4 Art 82 C.G.P).

- 3- Prescinda del hecho octavo; pues no es del resorte del presente proceso, probar el cargo que tiene el demandado, sino su cumplimiento.
- 4- En el escrito de las medidas cautelares, exactamente en el numeral segundo, dice anexar el certificado de tradición y libertad del establecimiento de comercio JHAC CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S., se advierte que, revisada la demanda este no se encuentra anexo.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO, en su calidad de representante legal de la niña AVRIL ZARATE CAMACHO, en contra de ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

SA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
